16°

J. M. J.

PSALM. 105.

BEATI QUI CUSTODIUNT IUDICIUM, ET FACIUNT IUSTITIAM in omni tempore.



NE SCRIBAM BANUM DUC MIHI PIA VIRGO MANUM.

POR

EL LICdo. D. JUAN LANZA TRELLEZ, PRESBYTERO, Abogado de los Reales Consejos, y Fiscal General Eclesiastico de esta Ciudad de Salamanca, y su Obispado, y Antonio Ruyz de Carranza, Notario Regente, y Administrador del Oficio del Hospital General, y uno de los seis Proprietarios, y del Numero de la Audiencia Episcopal de ella.

CON

NICOLAS DE PARADA, PROMOTOR FISCAL, QUE DIZE SER, DE la Justicia Real de esta dicha Ciudad.

SOBRE

LA COMPETENCIA DE JURISDICION EN LA CAUSA DE RESISTENcia, que se supone hecha por el referido Antonio Ruyz de Carranza à Diego Sevillano, y Antonio Hernandez, Veinte, y Quadrillero, que llaman de la Parroquia de S. Blas.

PRETENDEN SE DECLARE TOCAR EL CONOCIMIENTO PRIVATIvamente al Tribunal Eclesiastico, y que el Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad se inhiba de èl enteramente, con remission de todos los autos originales, que en su razon huviesse hecho, declarando asimismo, siendo necessario, que el expressado Antonio Ruyz de Carranza, como tal Notario Regente, goza del fuero Eclesiastico.

1 AUnque gustosamente se escusàra por parte del Fiscal Eclesiastico, y Carranza la molestia de reconocer este papel, respecto de persuadirse, à que los solidos fundamentos que les assisten, no necessitan de palabras, ni explicacion, segun refiere S. Basilio Epistol. 65. ibi: *Æquo judici ad veritatis declarationem ipsa rerum cognitio satis est, itaque potestis vos ipsi etiam si nos sileamus, eaque fiunt observare.* Ni quando la necessitassen se pudiera adelantar por su parte la mas leve circunstancia, que ya no estuviera advertida por los Señores Juezes, segun la doctrina de los Emperadores Honorio, y Theodosio *in leg. omnium 19. Cod. de testament. ibi: Quod totum jus in eorum scrinijs constitutum.* Pero porque no se atribuya à demasiada seguridad, segun lo que dize Quintiliano de oratorib. lib. 4. cap. 1. *Odit judex ferè litigantis securitatem.* Y mas haviendo llegado à noticia del Fiscal Eclesiastico, y Carranza, que los procedimientos de su jurisdicion se han tenido, y tienen en esta causa por violentos, y temerarios, han resuelto ofrecer este à la Estampa, acreditando que el formarle solo es, por evitar la neta del demasiado silencio, y con el deseo de agradar en la brevedad del dezir, conformandose con la advertencia de Auxonio in Paulino ibi: *Nemo silens placuit multi brevitate loquendi.* Y porque como dize Socrates Epistol. 1. ibi: *Duas fac occasiones loquendi, vel de quibus scis dari, vel de quibus necesse est dicere.* En dos ocasiones es permitido el hablar, ò quando ay certeza en lo que se dize, ò quando ay necessidad de dezirlo, y una, y otra parece concurren à este caso con propriedad.

2 Y siendo fundamento indispensable para discurrir en los conceptos legales, assegurar las especies del hecho con la mayor puntualidad, segun la doctrina vulgar, *leg. ex plagijs §. in clivo Capitolino ff. ad leg. Aquil.* se supone por cierto, y constante, que en nueve del mes de Abril del año proximo passado de mil setecientos y treinta y tres, el Alcalde Mayor con noticia, que se le diò de haver sucedido una quimera el dia antecedente por la noche, en el districo de la Parroquia de S. Blas, de que saliò un hombre herido, y entendidos el Veinte, y Quadrillero de dicha Parroquia del sucesso, havian passado à assegurar el agressor, y llevarlo à presencia del Corregidor, para que tomasse providencia en su castigo. A cuyo tiempo saliò à ellos un Notario de la Audiencia Eclesiastica, quien parece resistiò la conducion de dicho agressor, embarazando à los expressados Veinte, y Quadrillero el cumplimiento

de su ministerio, haziendo fugitivo al Reo, y aun retirandole à su casa, todo con violencia, y oposicion à la administracion de Justicia, mandò hazer auto de Oficio, y que à su tenor se recibiesse la justificacion conveniente, examinandose tambien los testigos, en quanto à la facultad, que de tiempo immemorial à esta parte tenian los Veintes, y Quadrilleros de las Parroquias de esta dicha Ciudad para assegurar, y prender los Reos, que cometian qualesquier delitos en el distrito de ellas, dando despues parte à los Señores Juezes Reales.

3 Examinaronse el Cirujano, y Antonio Contumi herido, que declaran la calidad de la herida, estado de ella, motivo de la quimera, y como à las vozes, que diò dicho herido, salieron el dicho Antonio Hernandez Quadrillero, y Gines Alvarez, su vezino, y les pidiò assegurassen à Manuel Santos, agressor à cuyo tiempo concurriò el dicho Diego Sevillano, Veinte de dicha Parroquia, y los dichos Gines Alvarez, y Antonio Hernandez Quadrillero, deponen tambien el lance, y pendencia, y que Gines embiò à llamar à dicho Veinte, el que llegò à poco tiempo, y determinò se pusiesse presso à el Agrassor: en que bà conforme Veinte, y todos tres, en que le llevaban presso para dar parte al Corregidor, y que estando en la Calle de la Sierpe dicho Manuel Santos, agressor diò una media buelta, y se entrò en la casa del mencionado Antonio Ruyz de Carranza, Notario Oficial en uno del Tribunal Eclesiastico de esta dicha Ciudad, y el Quadrillero sin desasirse, y los demàs tras èl, y à poco tiempo entrò dicho Notario, que estaba en la casa por cima, y con bastante alteracion, y descompostura; dixo, que como se entendia entrar en su casa, à lo que dichos Quadrillero, y Veinte le respondieron el motivo, y sin agurdar à dar razon en forma, se alterò mas, dixo como eran ossados à entrar en su casa detras de nadie, que los havia de assaetar à estocadas, y el Quadrillero se assiò de èl, diziendole se reportasse, que aquel hombre iba presso, à que respondiò, que de su casa no salia nadie, y diziendo, y haziendo dicho Notario con bastante aceleramienro se retirò à un quarto baxo que fue quando expresò los havia de assaetear, y no bolviò à salir porque un Carpintero, y un Zapatero su vezino se lo estorvaron.

4 Que al tiempo, que dicho Notario profiriò dichas palabras, dixo el agressor, hablando con los susodichos, dexa, y aora que ha venido el amo de casa, èl basta para todos, y que èl propio animò à dicho Notario, diziendo algunas palabras, que les pre-

cissò

cifsò à irfe, quedandofe alli dicho agreffor à dar parte al Corregidor, añadiendo tres de dichos teftigos, que à la reconvencion que le hizo el Quadrillero para que dexaffe facar dicho preffo, fe alterò, echando juramentos, dando patadas, y diziendo los havia de affaetear, y dicho preffo hablando con dichos teftigos, dixo, era dicho Notario capaz de darlos de eftocadas; y el herido dize, que con efte alboroto temerofo con los dolores que tenia, fe faliò à la calle fin bolver à ver à dicho Notario, ni oìr cofa fubftancial, fi que al tiempo de dicho ruido fe encontraron en fu cafa dos perfonas, que no conociò: y por lo tocante à la coftumbre de que puedan prender el Veinte, y Quadrilleros, y luego dar quenta à la Jufticia, deponen Manuel Prieto, y dicho Quadrillero el primero, que de quarenta años havia vifto, que los Veinte, y Quadrilleros de las Parroquias havian preffo à diferentes perfonas, por diftintos delitos, y defpues dado parte à los Señores Juezes Reales, y que efte teftigo lo viò afsi fiendo Teniente de Alcayde de la Carcel Real, y tambien en el tiempo que lo fue fu Padre, y le afsiftiò, y que havia recibido muchos en efta forma, y afsi era publico, y notorio fin cofa en contrario. Y el fegundo teftigo, que es el Quadrillero, que de mucho tiempo à efta parte havia vifto obfervar la mifma facultad, aunque no cita exemplar, ni menos, que por fi huvieffe hecho prifsion alguna; en cuya vifta en el dia 10. de dicho mes de Abril fe pufo preffo à dicho Manuel Santos en la Carcel Real, lo que fe aprobò, y mandò poner preffo en ella al Notario, y embargar fus bienes, y en fu virtud fe hizo el embargo, y la prifsion no tuvo efecto por no poder fer havido.

5 Suponefe tambien, que en 15. de dicho mes el expreffado Antonio Ruyz de Carranza, como Notario Apoftolico Regente del Tribunal Eclefiaftico, que poffee, y goza el Hofpital General de dicha Ciudad, uno de los feis Propietarios, y del Numero de fu Audiencia, acudiò ante dicho Proviffor con relacion de que la noche de dicho dia 8. de Abril, fiendo como à cofa de las nueve poco mas, ò menos, con el motivo de haver eftado Manuel Gonzalez fu vecino aufente de dicha Ciudad, quien vivia frente de fu Cafa à la Calle de la Sierpe, pafsò à verle à la fuya, y luego que entrò, por el fobredicho fe le dixo miraffe parecia havia ruido en fu cafa; à que le havia refpondido, no podia fer mediante que acababa de falir de ella, y fu muger quedaba bien mala, con calentura, en cama acoftada, y fola con la criada, y un niño, cerrada la puerta del medio, y la principal

de la calle, y parandose por un rato, y aplicando el oìdo dicho Manuel Gonzalez, le bolviò à dezir, mirasse que era cierto havia ruido en su casa, hallandose à esto presentes la Muger de dicho Manuel, y Joseph Villalon que vivia en aquel barrio, y Calle de los Moros, inmediata à la de la Sierpe. Luego al punto que oyò lo referido el expressado Notario, sin aguardar mas razones baxò por la escalera, y tras èl los susodichos, y llegando à la puerta de su casa, hallò un hombre por la parte de afuera arrimado à ella, y preguntandole, quien bà? le respondiò, gente de paz, y oyendo grandes, y descomedidas vozes adentro en los quartos baxos, donde tenia la habitacion, y estaba dicha su muger, y familia, con bastante aceleracion entrò adentro, y viò dos hombres, el uno con un cuchillo de monte, ò alfange en la mano, y el otro con otra arma, que no pudo reconocer, y ambos muy alterados, dicha su muger assustada, y toda su familia. Lo que visto por èl, sin investigar la causa, ni conocer quienes eran, empezò à dar vozes, y dezir, que què desverguenza, y atrevimiento era la que havian tenido estando la muger en la cama enferma de entrarse hasta alli estando èl fuera de casa, y queriendo hazer demonstracion de coger una espada suya, que tenia en dicho quarto arrimada, fue bastante accion, para que assi dichos hombres, como otro que parecia estaba escondido baxo de la cama de dicha su muger, se saliessen afuera sin detencion alguna, y sin indagar, ni saber quienes fuessen, hasta que el dia siguiente por la mañana, hallandose en su Oficio averiguò, y supo, que dichos hombres eran el Veinte, y Quadrilleros de dicha Parroquia, que iban à prender à un hombre. Por cuyo hecho, y suponiendo los conocia, y havia impedido dicha prission, siendo incierto, parecia que sobre ello por el Corregidor, y su Alcalde Mayor se le havia fulminado, ò pretendia fulminar causa, queriendo conocer, y proceder en ella.

6 En esta consideracion, y à que caso que por este motivo huviesse en si delito, pertenecia su castigo al Provissor, por gozar del fuero de aquel Tribunal, en donde se le debia reconvenir, y pedir, respecto à estar en actual exercicio, y actuarse ante èl todos los autos, y dependiencias de dicho su Oficio de Notario, y por ello comprehendido en los de la familia del Señor Obispo, y gozar de su fuero, segun canonicas decisiones, y no poder serlo por Tribunal Secular, pidiò inhibicion en forma contra dicho Corregidor, y Alcalde Mayor, y otro qualquier Juez, ò persona Secular. Mandòse recibir in-

formacion sumaria, y en ella deponen contestemente los dichos Manuel Gonzalez, su Muger, y Joseph de Villalon en lo mismo que expressa dicho pedimento, con solo la diferencia en razon de las armas, que dizen, que uno de los dos hombres, que fueron los que primero vieron en el quarto antes que saliesse el otro que estaba baxo de la cama, el uno de ellos tenia en la mano una arma corta al parecer, aunque no distinguieron la que era, no obstante haver luz, por la aceleracion con que iban.

7 Joseph de Villalon añade, que quando preguntò al hombre que estaba à la puerta quien iba, respondiò, yo soy el herido, y no le conociò, ni pudo dezir quien era, y menos à los que estaban en dicho quarto, solo à uno de ellos de vista, que es acarreador de costales de carbon, aunque ignora su nombre, y apellido: y Josepha Maria Ruyz, criada de dicho Notario, que tambien depuso, dize, que la noche, y hora del dia citado, estando dicho su Amo en casa, y su Muger acostada en la cama, enferma con calentura, y tambien un niño que tienen, la dixo su Amo, que se recogiesse, que iba de pressto en cuerpo à dar la bienvenida à su vecino Manuel; y con efecto saliò, y à mui poco rato abrieron de golpe las puertas, assi las de la calle, como de los quartos baxos en que viven, y entraron tres hombres, haciendo ruido, y la testigo diò vozes, llamando à su Amo, y lo mismo su Ama, à las que acudiò acompañado de los testigos antecedentes, diziendo su Amo, que desverguenza, y atrevimiento es este en mi casa à estas horas, estando mi Muger enferma? y à este tiempo viò iba à echar mano de la espada que estaba arrimada à la pared del quarto, y dicho Manuel Gonzalez se abrazò con èl, y entretanto hicieron fuga dichos hombres, que el uno de ellos estaba escondido baxo de la cama, con mal trapio, y el otro tenia un cuchillo como de vara de largo, y bastante ancho, desembaynado en la mano, y todos tres de mui mal trapio, y vestimenta, y no pudieron la testigo, ni sus Amos, y vecinos conocerlos, ni averiguar el motivo à que avian ido.

8 En vista de dicha informacion, se librò el despacho inhibitorio con Audiencia, que se hizo saber al Alcalde Mayor, y en su respuesta dixo le veneraba, pero en quanto à su cumplimiento ponia presente à dicho Provissor, ser en el todo siniestra la narrativa del libelo, en cuya virtud havia sido ganado, porque el motivo sobre que procedia contra dicho Notario, era por resistencia, è impedir la ad-

mi-

ministracion de Justicia, quitando de mano de los Ministros de ella, un Reo presso, certificandose ser tal, y el motivo de dicha su prision, con ajamiento à dichos sus Ministros, como haria constar, oponiendose como protestaba oponerse, en la forma regular, por cuya causa, y aunque dicho Natario lo fuesse como dezia, siendo lego, y por consiguiente sugeto à la Real Jurisdicion, no le podia competir el fuero Eclesiastico de que se valia, ni aunque le gozasse poderle aprovechar en el presente caso, ni debia inhibirse del conocimiento, y que esperaba de la justificacion del Provissor se declarasse Juez incompetente, y de lo contrario apelaba, y protestaba el Real Auxilio de la fuerza.

9 Despues se compareciò ante el Provissor por el Alcalde Mayor, y su Promotor Fiscal, mostrandose parte, y pidiendo prision del Notario, y con vista de autos, y de la copia de los actuados por èl, y deducido por las partes sobre la declinatoria interpuesta por dicho Alcalde Mayor, se diò uno de prueba sobre dicho articulo, mandando dar traslado de todos al Fiscal Eclesiastico, y que el Notario guardasse prision, y carceleria dentro del Palacio Episcopal, pena de excomunion mayor, y apercibimiento interin, y hasta tanto se determinaba esta causa, de cuyo auto se pidiò reformacion por dicho Alcalde Mayor, insistiendo en la prision del Notario en la Carcel Real, apelando, y protestando de lo contrario el Real Auxilio de la fuerza, mandose dar traslado con la prueba, y por auto del mismo dia guardar lo proveido, y usando el Fiscal Eclesiastico del que se le havia conferido, pidiò que mediante estar evaquado el articulo de carceracion, se declarasse el Provissor por Juez competente, alegando largamente; mandose guardar lo proveido en el dia 19. de Mayo, y en el siguiente se requiriò con Provision de fuerza al Provissor por parte de la Jurisdicion Real. Y visto el pleyto en la Real Chancilleria se declarò, que el Provissor *en conocer, y proceder en èl por aora no hacia fuerza*: y buelto, y recibido en el ser, y estado que tenia, se mandò soltar el Notario baxo de fianza, considerando varios perjuicios que propuso.

10 En este estado se reproduxo lo alegado por el Alcalde Mayor, sin pedir ratificacion de los testigos de su sumaria, el Notario ratificò los quatro de la suya, y Manuel Gomez, uno de ellos añade, que havria veinte dias poco mas, ò menos, que haviendo por casualidad hablado con Ginès Alvarez, uno de los Quadrilleros de dicha

Parroquia de San Blas de el lance que referia dicha ſu depoſicion, le manifeſtò, y expreſsò dicho Ginès no havia eſtado, ni halladoſe preſente à èl, pero que luego que acabò de ſuceder ſe lo noticiò en la calle de los Moros dicho Diego Sevillano, y Antonio Hernandez, Veinte, y Quadrillero. Y D. Antonio Eſpejo, teſtigo del plenario dize, que en la noche del dia 8. y como à coſa de las nueve dadas con corta diferencia, haviendoſele ofrecido coſa preciſſa para ſalir de caſa, è ir al Colegio Mayor de Cuenca, lo executò, y al baxar por la Pontecilla del arroyo que llaman de San Franciſco, por donde ſe iba à las piñuelas de San Blas, y Colegio del Arzobiſpo, por vivir, y ſer la caſa donde vive, paſſado el Bodegon de dicha Parroquia, encontrò un hombre en quien hizo eſpecial reparo, por ir mui deſpacio, y andando deſigual, haciendo otros eſtremos, demoſtrando eſtar cargado de vino, y conociò mui bien por haverſe llegado à èl, que eſte ſe llamaba Ginès, y vive en la Parroquia de San Blas, aunque ignoraba el apellido, pero le conſtaba ſe exercitaba en llevar coſtales de carbon deſde la Plaza donde ſe vendian, haſta la caſa donde los compraban, y el teſtigo proſiguiendo en ſu paſſo en pòs de dicho Ginès, al tiempo de querer dar buelta la calle que empieza la de la Eſgrima, immediata à la de la Sierpe, viò que de la caſa de dicho Antonio Ruyz de Carranza ſalieron quatro hombres, los tres de eſtos ſe incorporaron con el citado Ginès, y el otro proſiguiò en ſu camino, y haviendoſele prevenido al teſtigo ſi à la Muger de dicho Carranza la havria ſobrevenido algun accidente, por haverla viſto el dia antes enferma con calentura, y tener con eſte de diez años à eſta parte comunicacion, y buena correſpondencia, quiſo de paſſo ſaber, y con efecto entrò en dicha caſa, y haſta los quartos baxos de ella, que ſon en los que habitan, eſtaban abiertos, lo que no le causò menos novedad, y mas viendo allì à Joſeph Villalon, Carpintero, Manuel Sanchez (que haſta aora por equivocacion hemos nombrado Gonzalez) à la Muger de eſte, que ſe llama Maria, todos tres vecinos de dicho Carranza, quien eſtaba algo alterado, y la Muger de eſte en la cama, como la havia viſto el dia antes, mui aſſuſtada, y la criada de la miſma forma, y un niño que tienen de poco mas de quatro años llorando; y haviendole contado dicho Notario todo el lance, le reſpondiò el teſtigo, yo he encontrado à dichos hombres à la eſquina, el uno ſe fue ſolo, y los tres ſe incorporaron con Ginès el acarteador de coſtales de carbon, que deſde la Pontecilla que và pa-

ra

ra mi casa le he venido siguiendo, que parece està un poco cargado de vino. En vista de lo expressado, assi los vecinos de dicho Carranza, que alli estaban, como el testigo, le sossegaron, y aquietaron, y à dicha su familia, hasta que se recogieron, bolviendose el testigo para su casa sin hacer dicha diligencia, aunque precissa, por parecerle hora incommoda por lo que se havia detenido.

11 Por la justificacion, que en plenario ha hecho tambien el Notario, que se compone de once testigos, como son el Chantre, Canonigo, y Dignidad de la S. Iglesia, un Regidor, dos Escribanos, algunos Parrochos, dos Procuradores, y otros vezinos de dicha Ciudad, y todos fidedignos, y mayores de excepcion, prueba ser los seis Oficios de Notarios tan Eclesiasticos, que recaen en la persona de su Illma. el Señor Obispo de esta Ciudad, si no precede renuncia, al modo que los Oficios de Regidores, Escribanos, Procuradores, y otros del Real Servicio, en los mismos terminos recaen en su Magestad, y assimismo, que no ay diferencia en esta Audiencia de los Notarios regentes, ò substitutos à los Propietarios de ella, en orden à los privilegios, y gozar del fuero Eclesiastico, y que es publico, y notorio. Assimismo se prueba, que el ministerio de Veinte, y Quadrilleros es por si odioso, y de ninguna estimacion, propio de la gente mas infima del estado llano, cuya Jurisdicion solo se estiende à dar quenta à los Juezes Superiores de lo que en sus Parroquias sucede de especial nota, y escandalo, y la mas parte del Pueblo ignora aya tales ministros, pues carecen de insignia que lo denote, por ser sugetos que andan à su trabajo de cargar carbon, llevar agua à las casas, y otros, como se prueba en los presentes; como tambien que el Notario Carranza es de una honrada familia, y de buena vida, fama, y costumbres, por lo que se persuaden los testigos, sea falso lo que se le imputa, y la supuesta resistencia.

12 Consta tambien la costumbre que ay en la Ciudad de Avila, de que los Notarios del Numero haviendolos querido hacer contribuir con la paga de Utensilios, Donativos, y otras, manifestaron ante el Provissor sus Titulos, y Privilegios, expressando ser sus Oficios Colativos, Apostolicos, y Eclesiasticos, y como tales essemptos de semejantes contribuciones; y haviendose introducido articulo de fuerza, y llevado los autos al Real Consejo de Castilla, declarò, que en conocer, y proceder por aora no hacia fuerza; en vista de lo qual mandò dicho Provissor no se innovasse, y permaneciessen en la

cos-

costumbre, y essempcion, en la que hasta oy estàn, y en este estado se quedò. Assimismo consta, que el Corregidor de dicha Ciudad hizo causa à D. Bernardo Garcia de la Torre sobre haver quitado violentamente un requirimiento à cierto Escribano de aquella Ciudad, y despachada inhibitoria en forma por el Juez Eclesiastico, contra dicho Corregidor, y llevados por via de fuerza los autos à la Real Chancilleria, se declarò no hazerla por aora dicho Provissor en conocer, y proceder.

13 Està presentada una Cedula Real, compulsada con citacion contraria, en que se expressa, que haviendo su Magestad (Dios le guarde) resuelto por sus Reales Ordenes, por los años de 1706. y 1707. valerse de las Alcabalas, Tercias Reales, Cientos, Millones, y demàs Oficios, que por qualquiera motivo se huviessen enagenado de la Corona, por el numero de Notarios de esta Audiencia, se acudiò à su Magestad presentando sus Privilegios, y Bulas, en que constaba dimanar la ereccion de sus Oficios de la Silla Apostolica, y haverse reducido al numero de seis del antiguo mayor, que antes havia. En cuya virtud su Real Magestad, fue servido de dexarlos en su essempcion, y que sus referidos decretos en este assumpto no se entendiessen con los Notarios Eclesiasticos de dicha Audiencia de Salamanca, ni sus Oficios, confirmando en todo el mencionado despacho, y Bulas Apostolicas, sin que por si, ni por los Reyes sus sucessores con ningun pretexto, ni motivo se les inquietasse en su possession.

14 Contra este Privilegio se alegò por el Alcalde Mayor, no deber gozar de èl, el Notario Carranza, ni los demàs, respecto de estar obligados à la residencia de sus Oficios, por nuevo decreto de su Magestad, y su Real Consejo, sin embargo de dicha Cedula Real, y para acreditarlo se presentò un testimonio compulsado, con citacion contraria de un auto dado por el Corregidor de esta Ciudad, en que mandò se notificasse à los seis Notarios de esta Audiencia, el decreto de su Magestad, sobre el indulto, y ajuste de los Escribanos Reales, en que dixo se debian comprehender los Notarios legos de la Audiencia Eclesiastica, y los sueltos, que vulgarmente llaman Receptores, todo en virtud de una Carta Orden del Rel Consejo de Castilla, comunicada à dicho Corregidor, por el Sr. D. Balthasar de Henao, su Fiscal, cuya notificacion con efecto se hizo à dichos Notarios, y se quedò en este estado.

Por

15 Por los Notarios Eclesiasticos, para pueba de su essempcion se hizo una informacion con quatro testigos, los tres de ellos Procuradores, y el otro que fue Notario regente de dicha Audiencia, sus edades 44. 46. 68. y 70. y todos contextes dizen, que los Oficios de Notarios de la Audiencia Episcopal de esta Ciudad, son Eclesiasticos, por estar creados, y erigidos por autoridad Apostolica, y como tales estàn declarados por Cedula Real, y exceptuados del decreto Real de Incorporacion, y Ordenes de valimiento, por cuya razon, y la de que los titulos con que los exercen son Apostolicos, que las causas que en ellos se actuan, son Eclesiasticas estàn libres de toda residencia de Juezes Seculares, y asi lo han visto practicar, el uno de cinquenta años à esta parte, el otro de treinta, y los demàs de su acordanza, y que tambien lo han oìdo dezir à sus mayores. Como assimismo, que las causas que en dichos Oficios estàn archibadas, y pendientes todas son Beneficiales, Matrimoniales, Criminales, y Decimales, de immunidad Eclesiastica, y informaciones de vidas de Santos, todo perteneciente à dicha Audiencia Eclesiastica, y que los dichos Notarios no se mezclan en otro instrumento alguno. Como asimismo deponen, que estos Oficios se renuncian en manos del Señor Obispo en la persona, que les parece, à cuyò favor se despacha titulo, y haze canonica institucion al modo que en los Beneficios Eclesiasticos.

16 Esto supuesto, passaremos à fundar tres discursos. En el primero probaremos, que toda la familia layca del Sr. Obispo debe gozar del fuero Eclesiastico. En el segundo, que los *Notarios*, Fiscales, Nuncios, Alguaciles, Carceleros, y demas Oficiales necessarios para el govierno de su Tribunal, son comprehendidos en dicha familia, y en este concepto deben gozar dél mismo fuero. Y en el tercero, y ultimo, tocar privativamente el conocimiento de la causa de Carranza à la Jurisdicion Eclesiastica, y que en esta consideracion, no ha hecho, ni hace fuerza el Provissor en conocer, y proceder en perjuicio de la Jurisdicion Real. Y antes decimos de passo.

17 Que el enemigo comun, Autor, y Padre de las discordias, por no malograr el fruto que con ellas coge, las despierta, y solicita por medio de las competencias, como lo dixo Natem. *de inst. vulnerat. & medicat. part. 2. tom. 1. cap. 1. n. 3.* Y sin reparar en la estrechissima quenta que daràn à Dios los que la motivan, *ut prosequitur idem Natem.* ibi: *De quibus tandem coram Supremo Iudice in diebus no-*

vissimis exactam rationem reddere cogentur. Ni las impiden, ni embarazan, dexandose llevar de su ambicion, y debiendo conocer ambas potestades, Eclesiastica, y Secular, el que de tales enquentros no se sigue otra cosa, que el perturbar el sossiego de las gentes con los pleytos, y diferencias que cada dia experimentamos, segun lo nota, y advierte Villarroel en su govierno Eclesiastico *tom. 2. q. 14. art. 1. à n. 1.* D. Pedro De Reyna en su *Prælad. perfect. tom. 1. lib. 2. tract. 3. cap. 2. 3. & 6.* y mejor Urritygoit. *de competentijs q. 32. n. 9.* ibi: *Ex quo sequebantur lites de litibus, scandala de scandalis, jurgia, & dissensiones, & exinde quotidie quies, & pax publica cum magno detrimento, non solum Reipublicæ, sed etiam totius Regni turbata, & tumultuata reperitur.*

18 Originanse las mas vezes estas competencias de parecerles à los Ministros Reales inferiores que sus mayores servicios los afianzan en oponerse à la Jurisdicion de la Iglesia, immunidad, y libertad de sus individuos; y que toda la grandeza de la Real Jurisdicion se conserva, y mantiene con este enquentro, y antipatia, lo que estimula à que los Juezes, y Prelados Eclesiasticos no escusen diligencia alguna en su defensa, como admirablemente lo ponderò el Vicario General de Modena Joan Baptista Cyarlin en el *tom. 1. de sus Controvers. cap. 20. n. 10.* Y ha llegado à tal estremo esta ambicion, que no se tiene por buen Ministro el que no se opone à la immunidad, y procura que los Juezes Eclesiasticos desmayen en su defensa, haciendola ya razon de estado para apostillar sus fueros, como lo dixo el Obispo Alexand. Esperet. *de Episcop. tom. 3. cap. 30. in princip.* por estas palabras: *Sanè humana prudentia, & quam vacant status ratio, tam radicibus Sæcularium Magistratuum animos occupavit, ut eorum Ministri tam summam eorum benevolentiam sibi comparare arbitrentur. Cum Sacri Principatus rationes, & jura aggrediantur, & vexant, hinc autem fit, ut Antistites Sacerdotalem fortitudinem exercere non valeant, vel si exerceant in scopulos adeò pernitiosos impingant, ut morbo ipso sit medicina deterior.*

19 Por lo qual viene à ser oy la piedra del escandalo el defender la Jurisdicion Eclesiastica, porque ò se ha de incurrir en la indignacion Regia, ò en la Divina, como lo advirtiò Bellarmin. *ad Nepotem controvers. 2.* ibi: *Ecclesiastica libertas videtur hoc tempore esse lapis offensionis, & petra scandali, & valdè difficile est, sic eam negligere ut non incurramus in offensionem Dei, & eius Vicarij.* Notalo tambien Speret. *sup. dict. cap. 30. §. 1. ℣. ad nepotem.* Cepeda *empres. sacra 42. in princip* Pero siendo la obligacion principal de los Juezes Eclesiasticos el defender esta

immunidad, y Jurisdicion, no se descubre motivo que les pueda escusar de hacerlo asi, ni de la culpa mortal que cometen, si en ello huviere omision alguna, como lo pondera Squilant. *de obligat. & privileg. Episcop. 1. part. cap. 32. per tot. ubi plurimos laudat* Fermosin. *in cap. 1. de Constitut. q. 17. n. 33.* Speret. *dict. cap. 30.* Villarroel. *dict. q. 14. art. 1. à n. 8.* Y por esto es virtud calificada defender cada uno su Jurisdicion, y cada una ha de obrar en su esfera, y se han de ayudar ambas en beneficio de la causa publica, y sin que se impidan en detrimento de ella, y del servicio de Dios, *cap. novit. de iudic. leg. Consultadi-valia 23. Cod. de testament. leg. 3. tit. 11. p. 1. leg. 1. & 34 tit. 1. lib. 4. Recop.* Y otras muchas, y textos Canonicos, y Civiles, que se omiten por no amontonar mas, y passamos à fundar el primer discurso.

DISCURSO I.

QUE TODA LA FAMILIA LAYCA DEL SEÑOR OBISpo goza del fuero Eclesiastico.

20 QUE los Señores Obispos de cuya Dignidad, y Authoridad con tanta ponderacion han hablado los Sumos Pontifices, Santos Concilios, y Padres de la Iglesia han de tener familia, es cosa de nadie hasta oy dudada, porque aun de una persona vil, no se puede dudar; del numero de esta familia, y que no sea mucha, lo aconsejan muchos Santos con lugares de la Sagrada Escritura, y enseñan los Authores, y en esta inteligencia, deben cercenar sus familias, y reducir à numero el de sus criados; porque tener una familia muy crecida, serà governar dos republicas, y no es buen acuerdo en los Señores Obispos cargar de criados, porque quando viven con sus travesuras los inquietan, y quando mueren los roban, como advierte el mismo Villarroel *p. 1. q. 2. art. 3. à num. 30.*

21 Assentado esto, y omitiendo otros loables consejos, que refieren los Santos sobre este assumpto, y que los criados de los Obispos son en dos maneras, Clerigos unos, y otros legos, que los primeros son los que menos cuidado pueden dar, por su notoria sugecion, y los segundos son de penalidad, y por esto se dizen peste en casa de los Obispos, porque por el mesmo caso, que son criados suyos sugetos à su fuero, puede llamarse de veras Contencioso por las im-

mor-

mortales quexas, que fulminan contra sus Amos, y si los dexan castigar à Juezes Seglares, *dejan los Obispos en un grande privilegio.* Y si el Juez Secular, no se quiere inhibir, juzgãdolos de su Jurisdicion, armase una competencia; con que se turba la paz de la Republica, y asi dicen algunos, que esto es lo que à un Prelado le acarrea un Criado con una *Espadita*, como latamente enseña Villarroel *ubi proximè citat. dict. art. 3. per tot.*

22 Assentado es tambien entre los DD. ser prerrogativa entablada del Señor Obispo, que sus Criados todos gozen del fuero Eclesiastico, como lo reconocen al *Cap. dilecto filio final. de officio Archidiacon.* y como el derecho no habla en este punto muy claro, se ha levantado una reñida question, sobre si se comprehende la familia laycal; algunos dicen que no, sic Pereira *in tract. de man. Reg. part* 1. *cap.* 19. *n.* 13. Zevall. *de Violent. part.* 2. *q.* 58. *n.* 10. fundandose en el Concilio de Trento *sess.* 23 *cap.* 6. *de Reformat.* donde pone los requisitos de los que han de gozar del privilegio del fuero, y solo se le concede al que tiene Beneficio Eclesiastico, ò està diputado para el servicio de alguna Iglesia, ò con licencia del Obispo, trayendo Corona abierta, y usando de Habito Clerical; otros que no concurriendo estos requisitos en alguno de los familiares legos de los Prelados, parece que no gozan del fuero.

23 Pero sin embargo de lo referido, y de que ay DD. que dandose à partido, parten tambien los Criados legos del Obispo, y dicen que los que estàn de las puertas adentro de su casa, participan de esta prerrogativa, y que en esta conformidad los *Fiscales*, *Notarios*, *Alguaciles*, *Carceleros*, y demas familia armada que puede tener el Obispo para la execucion de la justicia, no son comprehendidos en este privilegio; es mas probable, y doctrina que generalmente citan los DD. asi Canonistas, como Theologos, que toda la familia layca goza de su mismo fuero, asi *in civilibus*, como *in criminalibus*, *etiam in delictis extra officium commissis*, pues solo Diana *part.* 6. *tract.* 2. *per tot. & in Coordin. tom.* 9. *tract.* 8. que trata difussamente esta materia, trae por ella 84. Autores con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, y Fermosino *in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ q.* 41. *per tot.* que la trata con la misma difusion, añade otros muchos, y varias declaraciones tambien, y Barbos. *in Collectan. in dict. cap. fin. de officio Archidiacon. & de jure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 39. §. 4. *à n.* 30. que sienta la mesma conclusion, añade asimismo otros muchos

con

con algunas declaraciones , y el Cardenal de Luca *tract. de Regalib. discurs. 61. n. 6.* afirma , que en la Curia Romana se tiene por materia assentada gozan essempcion los criados , y familiares del Obispo, ibi . *Quod in dies praxis docet in materia immunitatis Ecclesiasticæ , quia famuli , & familiares Episcoporum iuxta opinionem , quam ex sensu Canonistarum , & moralium tenet Curia Romana gaudent pluribus exemptionibus , immunitatibus , & privilegijs.*

24 Sperel. *tom. 2. decis. 128. num.* 8. con muchos que cita, tiene por tan cierta esta opinion , que dize,es temeridad apartarse de esta sentencia *in consulendo, & iudicando* ibi : *temerarium est ab hac sententia in iudicando , & consulendo discedere* , y el Pignatel. *tom.* 1. *consult. canonic. consult.* 82. *per tot. & tom.* 2. *consult.* 51. *similiter per tot.* lleva la mesma doctrina , y conclusion en dos lugares copiosissimos , y juntando en el uno 25. declaraciones de la Sagrada Congregacion , y en otro cinco decissiones de la Rota , y una declaracion de la Congregacion de mandato de Paulo V. que à la letra concluyen:en el primer lugar al numero 19. diciendo : *atque ex his veritas nostræ assertionis ita certa est , ut in hac dubitare fas amplius non sit.* Tondut. *de prævent. p.* 1. *cap.* 29. *à num.* 21. la sienta como corriente , y comun entre los Doctores *Carlev. de iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *sect.* 4. *num.* 509. *ubi plures refert*, y con otros muchos Pellegrin. *prax. Vicariar. p.* 4. *sect* 8. *num.* 52. y el Cortiada *decis.* 8. *à num.* 124. sobre los referidos AA. que son los mas clasicos en las materias Canonicas , cita otros muchos que son Solorzano , Narbona , Riccio , Guacino , Martha , Daniel de Nobilib. Giurba , Fontanela , Graciano , y otros , y todos expressan que entre la familia Layca de los Obispos , se reputan los Ministros , todos necessarios para el exercicio de su Jurisdicion,nominando los mas los *Notarios,Fiscales,Alguaciles*, que vivan,que no vivan à expensas proprias del Obispo , sobre que en el segundo punto fundaremos mas latamente.

25 Fundase esta opinion tan sentada entre los Doctores en varios capitulos del derecho , *en el final suprà citado de offic. Archidiacon.* que Fermosino dice , es el capital de esta materia , en cuyo texto se supone , que la familia del Arzobispo Senonense gozaba del fuero , y que conocia de sus causas el Arzobispo , y el *Cap. Romana de pœnis in* 6. en que por Inocencio IV. se concede à los Metropolitanos conozcan , y procedan contra los que ofendieren su familia , y ministros en la visita de los Sufraganeos, aunque sea en el territorio de dichos Sufra-

fraganeos, y aunque la ofensa, y agravio no sea impedieudoles el uso de su Jurisdicion, lo que supone, que la familia de los Arzobispos goza de su fuero, pues à los ofensores de ella, que es mas, *etiam* que no resulte de la ofensa impedir la Jurisdicion, se les permite puedan castigar, aunque sea fuera de sus Diocesis en el terrirorio de sus Sufraganeos; quando por derecho antiguo solo podian castigar à los ofensores, que en su visita les impedian el uso de su Jurisdicion, como consta del mismo capitulo; que lo expressa assi, y el *Cap. Cum contingat de foro compet.* en que se declara, que los que por costumbre, ò por privilegio tuvieren Jurisdicion, puedan conocer de las causas de sus Ministros, lo que tampoco no pudiera ser, sino gozàran de su fuero.

26 Y en el *cap. Ecclesiarum servos* 12. *q.* 2. en que quexandose el Concilio Toletano 3. de las cargas, è imperios que se hacian à los siervos de las Iglesias, y de los Obispos, y ocupaciones publicas, y privadas que se les daban, condena este abuso, privando de la Comunion Eclesiastica à los que assi los molestaren; en cuya especie, aunque la glossa de este *cap. in verbo servos*, parece lo entiende de los esclavos, por usar de la palabra *mancipia* (lo que ha motivado à algunos à apartarse de la opinion comun, y à decir que por este capitulo no se entiende, ni las familias de los Obispos, ni los Ministros de la Iglesia, si no los esclavos) està convencido, que por la palabra *mancipia*, entiende la glossa de todo genero de Ministros de la Iglesia; y familia del Obispo. Tambien pues el mismo glossador, glossando el *cap. generaliter* 16. *q.* 1. que hablaba en los mismos terminos con una ley del Emperador Constantino ibi: *mancipia vestra nobis collationibus obligavit*, *in verbo mancipia*, dize: *coloni*, *& eorum familia*, refiriendose à este cap. *Ecclesiarum servos*, y la glossa del *cap. nullus de foro competent.* entiende tambien el mismo cap. in verbo *minores* de los Ministros de la Iglesia ibi: *servientes Ecclesiæ deputatos ad eius obsequium*, citando el mismo cap. *Ecclesiarum servos.*

27 De donde se convence entenderse en este cap. todo genero de servientes, familiares, y Ministros de la Iglesia, y de los Obispos, como todos los que sientan esta opinion lo entienden; pues el mismo Concilio Toletano 3. en el canon 6. tratando de los libertos, y sus hijos encomendados à la Iglesia, à quien servian, y no eran esclavos; con que de Ministros, y servientes, libres, y esclavos habla el Concilio, debaxo de la voz *Servos*, que lo comprehende todo, y el *Cap. Indicatum* 5. *dist.* 90. en que se dà facultad al Obispo Carolita-

 no,

no, para que castigue à unos Ministros laycos, à quien encomendò la recoleccion, ò administracion de sus rentas, por un excesso que cometieron contra unos Colonos que servian à la Iglesia, que de todos los dichos capitulos se concluye gozar del fuero de los Obispos su familia layca. Y asimismo se funda en el Derecho Civil, pues en la ley del Codigo de Justiniano 1. *Cod. de Episcop. & Cleric.* el Emperador Constantino declarò de los Obispos, y Clerigos, de quien habla el titulo de la ley, el que sus familiares debian gozar de immunidad de cargas, y tributos ibi: *Vos, & mancipia vestra nullus nobis collationibus obligavit, sed vacatione gaudebitis, neque hospites nescipietis.* Donde dice la glossa de Gotofredo de este cap. verb. *Clerici mancipia, id est familia, de qua Baldus*, cuya ley està canonizada, è incorporada en el *Cap. Generaliter 16. q. 1.* y su glossa le dà la misma explicacion ya citada. Y la ley del mismo titulo (declarando con mas estension el mismo privilegio) usa en lugar de la palabra *mancipia, hominibus eorundem qui opera in mercimonijs habent.*

28 Con que se quita del todo, de que *per mancipia* se pueden entender los esclavos, ò à lo menos solo ellos, y de estos sus *Omes* de que habla la ley, dice: *Deben gozar del mismo privilegio de immunidad que sus dueños.* Que la glossa de Gotofredo lo entiende tambien de los familiares, y es concordante con estos textos, y otros muchos, que se veràn despues, la ley 51. tit. 6. de la partida 1. del Señor Rey Don Alfonso, en donde dice: *Otrosi deben ser franqueados todos Clerigos de no pechar ninguna cosa por razon de sus personas: esta misma franqueza que han ellos, han sus Omes, è aquellos que moran en sus casas, y los sirven.* Que Gregorio Lopez lo entiende de la misma forma de todo genero de personas, que pertenecen à su familia, citando el *Cap. Ecclesiarum servos.* De todo lo qual se convence, que assi por disposicion de Derecho Canonico, como Civil, y leyes de partida, como tambien por el comun consentimiento de los Doctores, todas las personas, que se reputan por de la familia de los Obispos gozan, y deben gozar de su mismo fuero, en lo que son capazes, con expression literal, *los Notarios, Fiscales, y Alguaciles &c.* como los hacen muchos de los Autores en los lugares citados, y otros infinitos, que despues apuntaremos en los mismos terminos, como llevamos ofrecido.

29 Ultra quando los referidos textos Canonicos tuvieran alguna duda, como quieren algunos la tengan (diciendo por esta razon los pocos que se han apartado de esta opinion, que mas por cos-

tum-

tumbre, que por derecho, deben gozar estos Ministros del fuero) oy, ya no la pueden tener por estar asi interpretados, y entendidos por los Sumos Pontifices Urbano VIII. y Paulo V. en quien reside la autoridad de interpretar los Sagrados Canones, como no se puede dudar, y lo sientan todos los Doctores con el *Cap. Cappellanus de ferijs*, y se puede ver Piñatelo, y otros que reservamos para el discurso segundo siguiente, y repetidas declaraciones de Paulo V. y Urbano VIII. y muchas decisiones de la Sagrada Congregacion, pues comprehenden tambien lo que llevamos fundado.

30 Ultra contra todo lo dicho, ni lo que se dirà, no puede obstar, una carta, ò Real Cedula de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel al Abad de Valladolid, que trae Moscoso en una alegacion que escribiò por parte oposita, quien parece procedia contra los Alcaldes de aquella Chancilleria, por la prision de tres sugetos, que hicieron una resistencia, y pretendian declinar Jurisdicion, diciendo ser *familiares* del Abad, en que los Señores Reyes le dizen: *Porque hallende que de derecho no gozen vuestros familiares no debiades vos favorecerlos*, el qual se esfuerza con las Ordenanzas de dicha Chancilleria, que una de ellas *lib.* 5. *tit.* 8. de lo Extravagante fol. 16. en fuerza de esta carta dize asi: *los familiares del Prelado, no han, por ser tales familiares de eximirse de la Jurisdicion Real, ni gozar de essempcion alguna, por librarse de la Justicia Secular, ni el Abad de Valladolid los debe favorecer*, que de todo haze mencion Fermosin *in dict. cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de constitut. q.* 41. *num.* 3. *&* 11.

31 Porque à este argumento se responde, lo primero con Fermosino *ibidem num.* 43. *&* 45. y Diana *par.* 6. *tract.* 2. *resolut.* 8. que quando ay disposiciones Canonicas, es precisso governarse en estas materias por ellas *cap.* 1. *de constitut. cap. de sentent. & re indicata, & cap.* 1. *&* 2. *de nov. oper. nuntiat.* Como las ay, y consta de lo dicho, y se expressaràn despues como llevamos ofrecido; lo segundo porque la referida carta de los Reyes, fue antes de los dos Sumos Pontifices Paulo V. y Urbano VIII. Y aunque antes pudiessen tener alguna duda los textos Canonicos despues de haverlos declarado estos Sumos Pontifices, y mandado deber gozar los familiares, y familia layca del Obispo, del fuero, y que lo contrario es contra las disposiciones Canonicas; no se puede creer la escribiessen dichos Señores Reyes, despues de estas declaraciones, porque la duda que entonces podia tener esta materia, oy debe de cessar del todo, interpreta-

do

do asi el derecho, caso que fuesse dudoso, como lo concluye Pignatel. *tom. 2. dict. consult. 51. num. ult.* fuera de que sin ofensa de la Suprema, y Real Jurisdicion, parece que la Ordenanza de la Chancilleria, ni otras leyes Reales, no pueden corregir los Sagrados Canones, ni comprehender los actos Eclesiasticos, aunque fuessen favorables al fuero Eclesiastico, no estando confirmadas por el Sumo Pontifice, *ut docent* con otros *Dom. Salced. de lege politica lib. 1. cap. 3. n. 10. Dom. Castill. de tertijs cap. 9. num. 10.*

32 Lo tercero, porque aunque dieramos caso que en el Abad de Valladolid pudiera tener lugar, lo que sientan los Señores Reyes, de que sus *familiares* por derecho no deben gozar del fuero; esto no puede militar en los Obispos, ni de ellos habla la Cedula, pues *multa conceduntur Episcopis propter eius dignitatem, quæ alijs non conceduntur.* Como se advierte en el *Cap. fin. de sent. & re iudic. 6.* ibi: *Episcopo tamen quem propter dignitatis prærrogativam ampliori convenit honere fulgore*, y es concordante el *Cap. fin. de privilegijs*, y el *Cap. Periculosus de sentent. excommunicat. de quo videndus Delben. dict. tom. 1. dub. 15. sect. 1. n. 26.*

33 Lo quarto, porque la disputa de la prision de los tres referidos sugetos, se conoce de la misma Cedula, que era sobre si eran, ò no de la familia del Abad, pues dice la Real Cedula: *Se querian escusar de la dicha pena, diciendo ser vuestros familiares, y somos de ello maravillados, porque allende que por derecho no gozan por vuestros familiares, nò debiades vos favorecerlos, porque quedassen sin pena del delito contra la justicia. Por ende nos, vos progamos, y encargamos, que dexeis de los favorecer, y ayudar sobre este caso.* Con que se conoce, que el favor que el Abad les daba, y el que estrañaban los Señores Reyes, era para la pretension de que eran sus familiares, y es muy verosimil, no serian de los que propriamente se podian llamar familiares del Prelado, siendo tres, y todos laycos, que en aquel tiempo eran muchos para un Abad; con que es de creer serian de aquellos, que suelen ellos mismos intitular, y llamar criados del Obispo; como son Arquitectos, Sastres, Carpinteros, y otros semejantes, excluidos en varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, que trae Pinatelo *tom. 2. dict. consult. 51. n. 4.* Como lo han sido, y debido ser siempre de esta pretension; y en este sentido se debe sin duda entender hablan las ordenanzas de aquella Chancilleria, que en todo tienen la misma respuesta que la Cedula.

34 Ultra sin perjuicio de todo lo referido, se esfuerza esto; por-

porque lo accessorio sigue la naturaleza del principal, y *privilegium capitis extenditur ad membra, tanquam accessoria, cap. quamvis, cap. licet de privilegijs*, y de la misma forma *essempta persona, videtur essempta tota eius familia, leg. non aliter ff. de indic. Cortiad. decis. 8. num.* 121. con Narbona, Fontanela, y otros: Y asi el privilegio concedido al Marido se estiende à la Muger, *Baldus in sua Margarita verb. privilegium*, y el privilegio concedido à los Soldados, se estiende à sus criados, *Cancer. 3. p. Variar. cap. 3. num.* 426. Y el privilegio de oìr Missa en Oratorio privado, ù de celebrar en tiempo de Entredicho, se estiende à los domesticos, *dict. cap. licet de privileg. Delben. tom. 1. cap. 4 dict. dub. 15. sect. 1. num.* 19. y el privilegio concedido al comprador, se estiende al vendedor, Jason. *in leg non eautum ff. de re iudicata num.* 12. y otros semejantes.

35 Porque si en los referidos, la estension del privilegio es, porque de otra forma no pudieran las personas privilegadas omnimodamente gozar del privilegio, si no se comunicara en la forma dicha: quanto mas milita esto en los Obispos, que tanto necessitan de su familia, Notarios, y Ministros, y de que estos estèn independientes para el uso de su Jurisdicion, y Govierno, como concluye Delben. num. 24. diciendo: *qua propter multo magis par est, quod privilegium fori concessum Episcopo, extendatur ad eius servos, & familiares*, y mas quando el privilegio de immunidad, es favorable, y se debe por esta razon estender, como dize el mesmo Delben. *loco citato ubi plures congerit, & videndus est Fermosin. loco suprà citato num.* 10. *& passim DD. hoc attestantes.*

DISCURSO II.

PRUEBASE, QUE LOS NOTARIOS, FISCALES, ALGUAciles, y demas Ministros necessarios para el govierno del Tribunal del Obispo, estàn comprehendidos en su familia layca, y en este concepto gozan del fuero Eclesiastico en todas sus causas, asi civiles, como criminales, *extra officium commissis.*

36 SIendo cierto, è indubitable, como llevamos fundado en el discurso antecedente, que la familia layca del Obispo goza del fuero Eclesiastico en todas sus cau-

ſas, civiles, y criminales, y que muchos; ò los mas de los AA. citados en èl, y eſpecialmente al num. 23. enſeñan, que en ella ſe reputa la familia armada que puede tener para la execucion de la juſticia, como ſon los *Notarios, Fiſcales. Alguaciles, Carceleros, y demas Miniſtros*, tampoco admite duda deben gozar del miſmo fuero en todas ſus cauſas civiles, y criminales, *etiam in delictis extra officium commiſsi*. Porque propriamente ſe conſideran todos de eſta familia, y ſe dicen Curiales, y de la Juriſdicion del Obiſpo, y tan neceſſarios, que ſin ellos no ſe puede commodamente exercer el oficio, como llevan Felino, y otros muchos Expoſitores al cap. ya citado final *de officio Archidiacon.* Narbon. *in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloſſ. 22. à n. 9. & 17.* Afirmando aſimiſmo, que de eſte miſmo fuero goza no ſolo el *Notario* pricipal, ſino es tambien el *Subſtituto, etiamque* no exerza *immediatè*.

37 Barboſ. *in dict. cap. fin. n. 2. ℣. quoque cenſetur*, Giurb. *conſ. 88. per tot.* y con otros *idem Barboſ. de iure Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 39. §. 4. à n. 34.* ibi: *Hinc Notarius cenſetur de familia Epiſcopi*, & poſtea ibi: *Quod procedit etiam in Notario non exercente immediatè*: y en la alegacion 107. *n. 12.* ibi: *Ex quibus infertur Notarios Curiæ Epiſcopi gaudere fori privilogio ubi plures*, y Ciarlin. *cap. 20. controv. à n. 26.* enſeña, que eſte privilegio concedido à los Obiſpos, ſe concede tambien à los Abades, y à otros Prelados, que tienen territorio diſtinto, y derechos Epiſcopales: *Uſumque Mitræ, & Baculi cum poteſtate Iuriſdictionis*, Gratian. *deciſ. 233.* aſienta, que eſta es la opinion, y ſentencia mas verdadera, y lo miſmo Guazin. *de deffenſion. reor. deffenſ. 20. capt. 9. num 24.* Idem Gratian. *diſtept. 340. & 341. & ibi ſuad. D. Anton. Carol. de Luca, Tondut de prævent. part. 1. cap. 29. à n. 25.* todos referidos con otros por el Cortiad. *deciſ. 8. n. 131. & 132.*

38 Y ſe puede ver Pignatell. *tom. 1. dict. conſult. 82. n. 19.* y Fermoſin. *in dict. cap. Eccleſiæ Sanctæ Mariæ q. 41. n. 45.* Pues el miſmo Pignatell. *num. 6.* dice, que de mandato de Paulo V. ſe le eſcribiò al Cardenal, Vi-Rey de Sicilia para que revocaſſe un exhortatorio embiado al Obiſpo de Lipari, en que decia: *Que la familia layca del Obiſpo, y ſus Oficiales no gozaban del fuero, ſino es en los delitos cometidos en ſu oficio, como contrario à las diſpoſiciones Canonicas, y perjudicial à la Juriſdicion Ecleſiaſtica*, cuya epiſtola la trae à la letra Diana *part. 5. tract. 1. reſol. 1.* en lengua Italiana, que traducido lo que hace al caſo, dice aſsi: *Y porque ſe ha viſto, que en dicha exhortatoria ay una clauſula, en la qual ſe declara expreſſamente, que los Oficiales, y familiares del Obiſpo quando ſon laycos,*

no

no deben gozar del privilegio del fuero Eclesiastico en los delitos comunes, si solo en aquellos que son cometidos en el oficio; aviendose conferido esto con N. S. su Santidad ha mandado, que se escriba à V. Illma. para que revoque la dicha exhortatoria, no pudiendose creer que esta clausula sea puesta con su ciencia, siendo manifiestamente contraria à las disposiciones de los Sagrados Canones, y à la razon, y tan perjudicial à la Jurisdicion Eclesiastica. Y en la misma conformidad la Santidad de Paulo V. mandò se escribiesse al Obispo de Lipari, advirtiendole lo conveniente en este punto, cuya carta à la letra trae Pignatell. al num. 6. del lugar citado.

39 Y la Santidad de Urbano VIII. mandò de lamisma forma à la Sagrada Congregacion, como dize el mismo Pignatell. escribir à los Obispos todos del Reyno de Sicilia para que no permitiessen se pusiesse en execucion una Ordenacion, que se hizo en aquel Reyno, en que se disponia, que la familia layca de los Obispos, y Ministros de su Jurisdicion, no debian gozar del fuero, como contrario à las disposiciones Canonicas, que tambien la trae en lengua Italiana à la letra *Diana p. 6. tract. 2. resolut. 6. & in coordinat tom. 9. tract. 8. resolut.* 6. que en substancia se reduce *à que unidamente todos los Obispos, no permitan que los Juezes Reales conozcan de las causas de los familiares, y Ministros de los Obispos por ser contra las disposiciones Canonicas, y Conciliares, y que usen prudentemente de los remedios de derecho &c.* En lo que sobreseyò el Vi-Rey por una Cedula que despachò, que trae à la letra en el referido lugar el mismo Diana, mandando, *que en qualesquier causas, assi Eclesiasticas, como Criminales de los familiares, y Ministros de los Obispos, no se intrometiessen los Governadores, y demàs Juezes Seculares, guardandoles à estos Ministros sus privilegios.*

40 Y el mismos Diana *p. 6. tract. 1. resolut. 4. & in coordinat. dict. tom. 9. tract. 8. resolut. 4.* refiere otra carta, que de mandado de la Santidad de Urbano VIII. se le escribiesse al Conde Nobara, para que guardara à la familia, y Ministros de la Jurisdicion del Arzobispo de Roda el fuero, è immunidad, que le era debido, remitiendola al mismo Arzobispo, para que poniendo copia en los autos que seguia, se la entregasse, en que parece se le intimaba pena de excomunion, guardasse al Arzobispo el fuero debido à dicha su familia, y Ministros; y assi en el mismo lugar en la resolucion 9. haciendo relacion de esta carta dize: *Urbanus VIII. qui sedit in Cathedra Petri, quia Christo Domino clavem scientiæ recepit, qui authoritatem habet interpretandi Canones, & Concilia, si non esset certus, quod familiares layci Episcoporum non es-*

essent de sua Iurisdictione ? non præciperet sub pœna excommunicationis , quod familia layca Archiepiscopi Rodiensis gauderet privilegio fori, nec id etiam declarasset Paulus V. Y lo mismo en los mismos terminos trae tambien Fermosin: *sup. dict. q.* 41. *num* 45.

41 Y no es de omitir poner en este lugar otra Carta mas terminante para el assumpto, que trae el mismo Diana *tom.* 5. *tract.* 1. *resolut.* 1. escrita à un Obispo de mandato de Paulo V. que traducida à nuestro vulgar, dice asi: *Illmo. y muy Rmo. Mon-Señor, como hermano ha parecido à N. S. que V. S. defienda la immunidad Eclesiastica acerca de sus Oficiales, no haviendo duda, que esta competa à la familia del Obispo, etiam layca, y que baxo del nombre de ella se comprehendan los Oficiales, principalmente los que son necessarios para el govierno del Tribunal, como son Fiscales, Notarios, Nuncios, Alguaciles, y Carceleros, y semejantes &c.* Y en Delbene, Pignatell. Barbosa, y Fermosino en los lugares citados, se pueden ver otras muchas declaraciones de este tenor, *habito verbo cum Sanctissimo*, con la misma expression de *Notarios*, y otros Ministros semejantes. Y parece no es de omitir tampoco poner en este lugar las que junta Delbene *de immunitate tom.* 1. *cap.* 4. *dub.* 15. *sect.* 1. *n.* 9. que dice asi: *Accedit secundò quod ita determinavit Sacra Cardinalium Congregatio facto verbo cum Sanctissimo in una Regiensi die* 14. *Februarij* 1581. *& in una Turitana die* 18. *Maij* 1603. *& iterum apud Gabantum in Enchirid. Episcop. verb. familiares Episcopi n.* 2. *& iterum in Specie de Varicelo Episcopi (ex eo quod sit de illius familia armata, & sic non possit, neque de iure debeat per laycum Iudicem captari) apud Sellium n.* 25. *& iterum in specie de Iudice Camerario, de Notario, & Fiscali Episcopi (tanquam de ipsius familiaribus, & sic quod neque teneantur ad personalia Civitatis munia) apud eundem Sellium num.* 20. *& iterum tandem in communi, ita etiam determinavere Paulus V. & Urbanus VIII. apud Dian. citat. part.* 6. *tract.* 2. *resolut.* 4. *& seqq.*

42 *Quapropter Sacra Congregatio Episcoporum die* 25. *Aprilis* 1614. *cum fuisset processum ad nonnullus actus in causa Capitanei, vel Bariselli Episcopi carceribus per Regios mancipati de mandato Pauli V. attento quod Barisellus sit de familia armata Episcopi, & propterea non possit, nec debeat de iure per laycum capturari, ordinavit Auditori Cameræ, quod capturam, & acta nulla declarare. Item petente Episcopo an iudex Camerarius, & Fiscalis tanquam eius familiares deberent gaudere privilegio fori, & immunitate ab oneribus personalibus Satra eadem Congregatio die* 11. *Decembris* 1614. *respondit, quod prædicti Officiales uti familiares Episcopi fori privilegio gaudeant, & ad personalia Civitatis munia subeunda non teneantur, item mandavit Episcopo die*

6.

6. Augusti 1602. *ne suspenderet censuras latas contra gubernatorem, nisi priùs relaxato è carceribus eius Notario, Regis hortatoris, ac alijs quibuscunque non obstantibus*, cuya decision refiere tambien idem Barbos. *in dict. cap. fin. de officio Archidiacon. à num.* 2. y otras muchas que citan otros Autores, que terminan gozar del fuero, *etiam in delictis extra officium commissis*, los Notarios, Fiscales, Alguaciles, y demas Ministros de la Curia Episcopal, y el Delben. que refiere algunas en las addiciones novissimas, que trae al final del *tom. 2. de immunitate verb. familia, & familiaris, & verb. Notario*, asienta una del dia 26. de Agosto de 1636. en que se declarò gozar del privilegio del fuero el Notario, *etiam* que sea del Vicario foraneo; en cuyò concepto no queda en la materia capacidad para poder dudar con estas declaraciones, *ut docent* Morela *tom. 2. disp. 4. dub. 12. num.* 173. & Fermosin. *loco citato num.* 34. que Antonio Ruyz de Carranza, goza de dicho fuero como tal Notario regente, y administrador del Oficio del Hospital General, uno de los seis del Numero en propriedad de la Audiencia Episcopal.

43 El Escaño *propugnaculum Hierosolymit. discept. 13. à num.* 16. con algunos de los citados, afirma que gozan de este privilegio, y essempcion, *licet Episcopi expensas non vivant, sed satis esse, ut dicti ministri, seu familiares sint in obsequio, & servitio Episcoporum, Thesaur. decis.* 22. *num.* 6. Fontanel. *decis.* 336. *num.* 8. Suelves *lib.* 1. *cons.* 19. *num* 7. Socin. *cons.* 86. y otros referidos por Cortiad. *dict. decis.* 8. *num.* 131. & 132. idem Barbos. *d. iure Ecclesiast. lib.* 1. *dict. cap.* 39. §. 4. *n.* 34. y el Torrecilla examen de Obispos *tract. 4. q. 2. sect. unic. difficult.* 16. *n.* 114. dize ibi: *Seria cosa ridicula que el Cocinero, ò mozo de Cavallos del Obispo goze de este privilegio Eclesiastico, y queden privados de èl, el Notatario, y Fiscal &c.* y lo mismo expressan Diana, y otros como asienta el Villarroel *sup. dict. art.* 3. *num.* 41. y se omiten otros infinitos AA. por no amontonar mas, enseñando todos, que los Notarios gozan del privilegio del fuero, y en todos los Reynos.

44 Confirmase esto, porque *quidquid sit* de los familiares de los Estudiantes despues de la ley Real 18. §. 7. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* gozan, ò no gozan en las Universidades del fuero de los mismos Estudiantes, *de quo videndus est* Scob. *de Pontificia, & Regia Iurisdict. in studijs cap.* 37. no se duda, como sienta el mismo *num.* 19. que los Ministros de la Audiencia, y Juzgado de los Estudiantes gozan del fuero de la essempcion, como se ordena en los Estatutos de la Universi-

dad de esta Ciudad de Salamanca *tit. 68. pag. 337.* ibi : *Que los Notarios de la Audiencia Scolastica , y sus subditos , Alguacil , Fiscal, y Cursor gozan del privilegio de los Estudiantes, y sean essemptos de la Jurisdicion de las Justicias Seglares , para que con mas libertad puedan usar sus oficios, haviendose antes matriculado* ; luego por la misma , y mayor razon los familiares , y Ministros de la Jurisdicion del Obispo, deben gozar del fuero; porque no es de creer sea mas privilegiado el Juzgado de las Universidades, que el de los Obispos.

45 Ultra , porque si los Familiares del Santo Oficio , los criados de estos tambien , y los familiares de los Inquisidores gozan del privilegio mismo que sus dueños , por derecho, y Cedulas Reales(porque assi es precisso para que puedan todos cumplir bien con su obligacion) excepto los casos que comprehende la concordia ; fuera sin duda cosa estrañissima , que gozando de este privilegio *ad instar Episcoporum* , ò por consequencia tomada del privilegio que gozan los familiares de los Obispos , como trae Fermosin. *loco citato num.* 31. siendo los Obispos Inquisidores Ordinarios , y de cuya Jurisdicion dimanò aquella , no gozassen los Ministros de su Juzgado , y los que se reputan de la familia layca del Obispo , pues lo contrario fuera hacerlos de peor condicion , lo que aunque no huviera las disposiciones Canonicas , y militàran las mismas razones , no era de creer de los Señores Reyes pudiessen querer inferiorizar en esto la Dignidad , por lo que concluye Delbe. *dict. tom. 1. cap. 4. dub. 15. sect. 1. à n. 25.* diciendo , *quia ratione Dignitatis Episcopalis par est, quod fori privilegium Episcopi concessum, licet per se , & principaliter sit personale , quo ad Episcopum accessoriè , tamen propter eius Dignitatis favorem extendatur ad servos, & familiares.*

DISCURSO TERCERO , Y ULTIMO.

PRUEBASE TOCAR EL CONOCIMIENTO PRIVATIVAmente al Provissor , y que en esta consideracion no ha hecho, ni hace fuerza en conocer , y proceder , en perjuicio de la Jurisdicion Real.

46 DE todo lo dicho en los dos discursos antecedentes parece se concluye, que estando fundada la Jurisdicion del Obispo en este Ministro, por estarlo la essempcion que goza del fuero secular , no solo por derecho , sino es por immemorial costumbre;

bre, que ſon los requiſitos, y qualidad que dà el conocimiento, como principal fundamento, que *ante omnia diſcuti, & probari debet, cap. Cæterum de iudicijs cap. 5. de foro compet. leg. 2. §. ſed dubitetur ff. de judicijs*, y que nada de lo que ſe ha alegado en contrario puede ſufragar; queda convencido el juſto derecho, que el Fiſcal, y Carranza tienen, para que el Alcalde Mayor ſe inhiba del conocimiento de eſta cauſa, y clara la declaracion de que el Proviſſor no haze fuerza en conocer, y proceder. Porque por lo que mira à lo primero es cauſa, que como purè eſpiritual, fundada en la rayz de la immunidad, y fuero de eſte Notario, y de turbacion de Juriſdicion, indubitadamente toca ſu conocimiento al Juez Ecleſiaſtico, *cap. Decernimus de judic.* y otros muchos, con todo el *tit. de for. compet.* y en eſte concepto ſe verifica propriamente, haver ſido perturbador de la Juriſdicion Ecleſiaſtica dicho Alcalde Mayor, pues mandò prender al Notario, y le embargò ſus bienes, ſobre cuyo exceſſo ſe puedieran amõtonar infinitas autoridades, con la clariſsima incurſion en las cenſuras de la Bula de la Cena; en cuyo caſo puede proceder el Ecleſiaſtico por ellas, y demàs remedios de derecho por tener Juriſdicion privativa para ello, *cap. Princeps 23. q. 3. cap. qualiter, & quando de iudic.* y en los terminos del nueſtro de injuriar Miniſtro de la familia layca del Obiſpo por ſer tal Miniſtro, lo trae Sperel. en la *deciſ. 86. per tot.* y Delben. etiam en los miſmos terminos *dict. tom. 1. de inmunitate cap. 10. dub. 13. per tot.* con cinquenta y un Autores que cita.

47 Fundaſe tambien el conocimiento, y Juriſdicion del Proviſſor en la eſſempcion del Notario, y demas de la Audiencia Epiſcopal de eſta dicha Ciudad, por la coſtumbre immemorial en que han eſtado, y eſtàn de no ſer proceſſados ſobre delito alguno por la Juſticia Real, como eſtà juſtificado en autos con mucho numero de teſtigos fidedignos, y mayores de toda excepcion, en cuyo ſupueſto *minimè ſunt mutanda quæ interpretationem certam ſemper habuerunt*, ſegun ſe advierte en la ley *Minimè 23. ff. de legib. cum vulgat.* Y parece es muy del caſo lo que enſeña Delben. *ſupra citat. dict. cap. 4. dub. 15. ſect. 2. à n. 19. in fin.* ibi: *At quidquid ſit de hoc familia layca Epiſcopi gaudet privilegio fori, ſaltèm attenta conſuetudine, ſi non attento iure, ſicuti ſupra dicebam*, y al *num. 20.* ibi: *Quare non obſtat, ſi dicas eſſe in oppoſitum Cedulam Regis Ferdinandi, & Iſabellæ, in qua ſtatuitur familiares Prælatorum ſubiectos eſſe poteſtati laycali, quia tali Cedulæ ſi non obſtant Canones, obſtat ſaltèm conſuetudo, & conſuetudo quamplurimis congruentijs ſtabilita, &*

quam-

quamplurimis Cardinalium declarationibus, & Summorum Pontificum responsionibus confirmata. Y que la costumbre immemorial es el mejor titulo que puede asistir al Notario, y el mejor derecho que puede alegar, *de quo* Dom. Salgad. *de Reg. protect. part. 1. prælud. 3. cap. 1. n. 120. congerens quidquid in hac materia excogitari potest, etsi non æquè benè applicans,* y de que son copiosissimas las doctrinas que trae el Cardenal de Luca en varios discursos; en el 20. *de Iurisd. à n. 13. de praeminent. discurs. 7. n. 27. in Miscellan. discurs. 22. n. 15. de Regalib. discurs. 5.* Trobat. *effect. immemorial.* y comunmente los DD.

48 Llegase à lo referido, que contra esta costumbre no se ha justificado cosa alguna por parte de la Jurisdicion Real, fuera de que contra la immunidad del fuero de que goza el Notario, no puede prevalecer costumbre alguna, *etiam* immemorial, ni en el todo, ni en parte, como se advierte por repetidos capitulos Canonicos, disposicion del Concilio, y Bula de la Cena, sentando esto mesmo la comun de los Doctores assi Canonicos, como Theologos, de que trae un lugar copiosissimo Pignatell. *dict. tom. 1. consul. 99. n. 22.* no obstante que los Señores Salgad. *supr. n. 128.* y Covarrub. *pract. q. 41. n. 5.* han querido, que la costumbre immemorial pueda prevalecer contra la immunidad, como no sea en lo universal, y el mismo Señor Salgado *n. 122. & seqq.* Dom. Salced. y otros fundan el recurso de las fuerzas en la immemorial costumbre, no obstante que esta està derogada por tantos Concilios, renovandose todos los años la derogacion por la Bula de la Cena; de que se evidencia quanto mas deberà prevalecer la costumbre immemorial à favor del mismo fuero de immunidad del Notario, que no està derogada por ningun Canon Sagrado, antes si mandada observar con graves censuras. Argumento parece es este, que sino tiene fuerza para la materia presente, quedaràn del todo enervadas las regalias todas, que se fundan en la immemorial, y mas quando en materias de immunidad la costumbre, aunque no tuviesse las calidades de immemorial, era bastante para que quitasse tambien toda duda, por hallarse esta favorecida en el derecho *Cap. Romana de pœn. in 6. cap cum contingat, cap. si Clericus laycum de foro compet.* y principalmente en el *cap. quoniam de immunit. Ecclesiar. in 6.* y otros.

49 Ultra: aunque la materia fuera igualmente poco fundada, y aunque se diera fuera opinable (que no lo es, ni puede ser con lo que và fundado, y con la costumbre con que se afianza mas el derecho, quando fuesse dudoso) *hinc est*, que aun en caso de que fuera

ma-

materia opinable, y dudosa entre los Doctores, afirma el Señor Salgado *de regia dict. par t 1. cap. 2. §. 3. num. 26.* no tiene lugar la declaracion de la fuerza, porque no se puede decir que el Juez Eclesiastico hace notoria violencia quando la materia es opinable, y obra con opinion probable admitida entre los Doctores (que la puede juzgar la mas probable) y aunque habla en terminos de fuerza en denegacion de apelacion, la doctrina milita en todo genero de fuerzas, y aun mayor para los autos de legos, y tanto mayor quanto mas repugnantes son estos autos à las disposiciones Canonicas, Conciliares, y Jurisdicion de la Iglesia. Corroborase mas la essempcion del Notario Carranza con la copia autentica de la Real Cedula, que està en autos, en que se expressa, que haviendo su Magestad (Dios le guarde) resuelto por sus Reales Ordenes en los años de 1706. y 1707. valerse de las Alcabalas, Tercias Reales, Cientos, Millones, y demàs oficios, que por qualquiera motivo se huviessen enagenado de la Corona, por el numero de Notarios de la Audiencia Episcopal de esta dicha Ciudad, se acudiò à su Magestad, presentando sus Privilegios, y Bulas, por donde constaba dimanar la ereccion de sus Oficios de la Silla Apostolica, y haverse reducido al numero de seis del antiguo mayor que antes havia, en cuya virtud fue servido mandar dexarlos en su essempcion, y q̃ sus referidos decretos en este assumpto no se entendiessen con los Notarios Eclesiasticos de dicha Audiencia, ni sus Oficios, confirmando en todo el mencionado despacho, y Bulas Apostolicas, sin que por si, ni por los Reyes sus sucessores con ningun pretexto, ni motivo se les inquietasse en su possesion, y que dichos Oficios son colativos, y Eclesiasticos, y como tales se han despachado, y despachan sus titulos por los Señores Obispos, haciendoles colacion, y Canonica institucion de ellos, tambien se justifica plenamente en la probanza que se ha hecho del Notario Carranza.

50 Por esta consideracion, y concepto gozan de la misma essempcion los Notarios de la Audiencia Episcopal de la Ciudad, y Obispado de Avila; y aunque en cierta ocasion se les quiso hacer contribuir con la paga de Utensilios, Donativos, y otras; llevados los autos al Consejo Real de Castilla por recurso de fuerza, se declarò, *que en conocer, y proceder por aora no la hacia el Juez Eclesiastico*, de que està presentado en estos testimonio; y lo mismo se declarò por los Señores de la Real Chancilleria de Valladolid en la causa que se hizo à uno de los Notarios, llamado D. Bernardo Garcia de la Torre, sobre haver quitado un requirimiento à cierto Escribano de aquella Ciudad, sobre cuya essempcion, y todo genero de Gavelas, de que gozan estos Nota-

tarios, y los de Salamanca, se pudieran traer infinitas declaraciones de la Sagrada Congregacion, muchos textos Canonicos, y Civiles, y repetidas autoridades, sin que pueda servir de aprecio alguno para privar à dicho Carranza del fuero Eclesiastico que goza como tal Notario, lo que se alega por dicho Alcalde Mayor, con el motivo de un testimonio presentado por su parte, en que se mandò por el Corregidor de esta dicha Ciudad notificar à los seis Notarios de esta Audiencia Episcopal el decreto de su Magestad sobre el indulto, y ajuste de los Escribanos Reales; suponiendo se debian comprehender en la residencia los Notarios legos de dicha Audiencia, y los sueltos, que vulgarmente llaman receptores, todo en virtud de Carta orden del Real Consejo de Castilla, comunicada à dicho Corregidor por el Señor D. Baltasar de Henao su Fiscal.

51 Lo primero, porque aunque es cierto se notificò el auto de dicho Corregidor à los Notarios, se quedò en este estado, sin haver passado à otra diligencia alguna; como consta de estos. Lo segundo, porque aunque en otras ocasiones en la visitas de Residencias de Escribanos, se ha entendido por algunos Juezes, incluir en ellas à dichos Notarios, han sobreseido immediatamente, que se han opuesto, como asimismo esta justificado, y que no pueden ser sindicados por la Jurisdicion Real, es claro, porque aunque regularmente en los Tribunales Seculares estàn sugetos los Oficiales, y Escribanos de ellos del mismo modo, que sus Juezes con quienes actuan, segun esta prevenido por leyes del Reyno; lo contrario se debe observar con los Notarios de las Curias Episcopales, regulando lo accessorio por la naturaleza de lo principal, esto es, que no estando los Vicarios Generales Eclesiasticos sugetos à la sindicacion, tampoco lo deben estar sus Notarios, como enseña el Cardenal de Luca *tract.* 15. *de Iudic. discurs.* 4. *num.* 11. *in medio*, ibi: *Ut scilicet in Curijs laycalibus sindicatui regulariter subiaceant, eodem modo, quo subiacent ipsi Iudices cum acta conscribant; secus autem ubi de Curijs Episcopalibus, ita regulando accessorium à natura principalis, cum receptum sit, quod Vicarij Generales non subiacent sindicatui, qui solum à Sacro Concilio Trident. in Vicarijs Capitularibus demandantur.* Y solamente podràn ser conforme à la disposicion de dicho Concilio *sess.* 22. *c.* 10. *de Reform.* sindicados, y castigados por el Obispo, de que se hace mas patente no poderlo ser por la Jurisdicion Real, y mas quãdo aquellos Juezes no lo son de los Notarios, por gozar como tales del fuero Eclesiastico, y su immunidad, como llevamos fundado.

52 En estos terminos no admite duda toca privativamente el conocimiento de esta causa à dicho Provissor, y que el Alcalde Ma-

yor

vor debe inhibirse de ella, con remission de todos los autos, que en su razon huviesse hecho, como llevamos supra fundado, sin que se pueda considerar hace fuerza en conocer, y proceder en perjuicio de la Jurisdicion Real; porque para que tuviesse lugar este recurso, era precisso, que en dicho Provissor huviesse una carencia total de Jurisdicion, por razon de la persona, ò causa, como enseñan los Señores Covarrub. *Pract.* 35. *n.* 3. *℣. at si laycus, ubi Faria. Salgado dict.p* 1.*cap.* 2. *n.* 228. *Frasso de Reg. Patron. cap.* 37. *n.* 13. esto es, que sea Notorio, ser el reo lego, y la causa merè profana, *leg.* 14. *tit.* 3 *lib.* 5. *Recop.* en cuya glossa, y su inteligencia todos los DD. que han tratado la materia de que hizo compendio el Sr. Salcedo *de leg. polit. lib.* 1. *cap.* 18. *per tot.* vàn corrientes en que ha de ser el hecho notorio, que el Juez Eclesiastico entre mano en mies agena, para fundarse el auto de legos. Ni tampoco en el modo de conocer, y proceder, como conoce, y procede; porque se cree no son injustos sus procedimientos, ni causados por su ignorancia, ò malicia, como se manifiesta hasta aqui delos mismos autos, y dixo el Sr. D. Pedro de Salcedo *de leg. politic. dict. lib.* 1. *c.* 21. *n.* 7. ibi: *Ut ignorantia, seu malitia Iudicis reformetur, & dirigatur intra metas iuris.* Idem D. Salgad. *de Reg. dict. p.* 1. *cap.* 2. *n.* 205. *& cap.* 5. *n.* 63. y solamente tiene lugar este recurso, quando el Juez Eclesiastico imbierte, y prepostera el orden judicial, causando notoria nulidad, como enseñan los Sres. Salcedo, y Salgado *ubi proximè*, porque en este caso llega el de que sus procedimientos *dirigantur intra metas iuris, ac legum, & Canonicarum Constitutionum*, y menos ha agravado à las partes quitandolas el derecho que las compete, ò vulnerando los terminos legales; esto es, alterando el modo de proceder, ò quebrantando los estatutos, leyes Canonicas, ò estilos de su Tribunal. Cuyos recursos, como và referido, no pueden tener lugar por la Jurisdicion que funda el Provissor en la essempcion del fuero de su Notario, como Ministro, y de la familia layca del Sr. Obispo, y que obra con opinion probable tan seguida del torrente de casi todos los Canonistas à el *Cap. final*, tantas vezes citado *de officio Archidiacon.* Que tiene à su favor tantò pesso de razones, y autoridad, como la declaracion de los dos Sumos Pontifices, y tantas de la Sagrada Congregacion, y la costumbre; y que hasta aora ninguno ha dudado, que las causas espirituales, y de immunidadad tocan à los Ordinarios en la conformidad, que lo disponen los Sagrados Canones, el Santo Concilio *sess.* 24. *cap.* 3. *de reform.* y la Bula de la Cena en varios capitulos.

53 Y aunque pudieramos juntar, y traer otras muchas reglas en apoyo de todo lo referido, las omitimos por no dilatarnos mas, y assi concluimos este imforme repitiendo el nuevo. Que la familla layca

ca del Sr. Obispo goza del fuero Eclesiastico. Que en ella estàn comprehendidos los Notarios de su Audiencia, y como tales, y aunque sean substitutos gozan del mismo fuero en todas sus causas. Que estos Oficios proprios son Eclesiasticos, y Colativos, y sus titulos se despachan por los Señores Obispos, haciendoles Canonica institucion en forma. Que el Provissor tiene fundada su Jurisdicion para el conocimiento de la presente causa. Que en esta consideracion no hace fuerza en conocer, y proceder, ni tampoco en el modo de conocer, y proceder como conoce, y procede. Que la resistencia imputada al Notario Carranza es supuesta, como se manifiesta en los autos. Que el lance, y hecho sucediò en la misma conformidad, que està justificado en ellos por dicho Notario. Que el Veinte, y Qudrilleros à quienes se dice hecha, son los testigos, y delatores, y sus oficios acarreadores de costales de carbon, y lo mismo Ginès Alvarez, que tambien es Quadrillero. Que en quanto deponen en la sumaria hecha ante dicho Alcalde Mayor, faltan à la verdad, porque el dicho Ginès Alvarez, dice se hallò à la quimera, acompañò à los sobredichos quando llevaban al presso, que se entrò con ellos en la casa del Notatario; siendo assi que D. Antonio Espejo, testigo examinado en plenario assegura viò al expressado Ginès, aquella noche junto de la pontecilla del arroyo, que llaman de S. Francisco, y à su parecer segun los estremos que hacia, iba cargado de vino, y que yendo siguiendole, viò salir de casa de dicho Notario, quatro hombres, y que los tres se incorporaron con el referido Ginès; y que este no se hallò en el lance como supone, lo testifica tambien Manuel Sanchez, en su ratificacion. Que jamas dichos Veinte, y Quadrillero han tenido, ni tienen Jurisdicion, ni podido, y pocas vezes se sabe quienes tienen estos oficios; porque regularmente se ocupan en ellos, los sugetos mas humildes de esta dicha Ciudad, como se califica con los presentes. Que es verosimil no los conociò el Notario por ser de noche, haverse assustado con las vozes descompuestas que oyò al llegar à su puerta, y le havia dicho se estaban dando, su vezino el referido Manuel Sanchez, y mas no trayẽdo insignia alguna de Justicia para ser conocidos, y respetarlos. Que como quiera que se contemple, no se puede atribuir al Notario Carranza resistencia. Y quando en èl (negado) se considerasse algun excesso, atendidas las circunstancias del lance, estar su muger en cama enferma, hora en que sucediò, larga prision que ha padecido, y perjuicios que se le han seguido con el motivo de esta causa. Parece le ha purgado bastantemente, *ex quibus* se espera la determinacion favorable, *salva in omnibus &c.*